

NOTA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, noviembre 06 de 2.020. Pasa a Despacho de la señora juez el presente asunto, informándole que dentro del término oportuno, la parte demandada dio contestación al libelo promotor de la acción. Sírvase proveer.

El secretario,


FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Auto Nro. 902

Radicado: 19001-31-10-002-2020-00160-00

Proceso: Fijación de cuota de alimentos

D/te: Yeni Alejandra Díaz en calidad de representante legal del menor Fabián Alejandro Mora Díaz.

D/do: Fabián Alberto Mora Rodríguez

Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tendrá por contestado el libelo promotor de la acción y se procederá conforme lo previsto en el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los arts. 372 y 373 ibídem, en el sentido de citar a los extremos procesales para que concurren personalmente a audiencia con el fin de llevar a cabo las etapas procesales contenidas en las citadas disposiciones legales, incluida la emisión del respectivo fallo.

Se decretarán las pruebas solicitadas por las partes que sean procedentes, útiles y pertinentes para la resolución del litigio, y en este sentido, se negará la prueba testimonial solicitada por la demandante, por cuanto de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, al momento de solicitar tales declaraciones se debieron enunciar concretamente los hechos que se pretenden demostrar con la recepción de las mismas, además de que no se consideran útiles ni pertinentes para los fines del proceso.

La realización de la diligencia anterior, se atemperará a las medidas adoptadas en razón de la contingencia sanitaria propiciada por el surgimiento del virus “Covid-19”, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura como por el Ministerio de Justicia y del Derecho, debiendo privilegiarse el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, y en este sentido, tal actuación se llevará a cabo a través del uso de la plataforma de video llamada virtual “Microsoft Teams”, sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para este

cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la Secretaría del Juzgado¹.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2° y 3° del Decreto 806 de 2.020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en el art. 372 del C.G del P, sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído. Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, la Secretaría del Juzgado informará ampliamente a las partes y sus apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, en donde se encuentran contenidas las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en la realización del acto procesal aludido.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda de fijación de cuota alimentaria por parte del señor **FABIÁN ALBERTO MORA RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, al profesional del derecho **GUSTAVO ALBERTO OBANDO MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.085.295.440, y T.P. Nro. 309.051 del C.S de la J., en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

TERCERO: FIJAR el día **MIERCOLES VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO del año DOS MIL VEINTIUNO (2021) partir de las DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso; diligencia a la cual, deben concurrir personalmente los señores **YENY ALEJANDRA DIAZ GONZALES** y **FABIÁN ALBERTO MORA RODRIGUEZ**, a rendir interrogatorio de parte, agotar, si es del caso, la etapa de conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha diligencia.

CUARTO: TENER como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal, y en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, su subsanación, y la contestación de la misma.

QUINTO: NEGAR el decreto de los testimonios de las señoras **LUZ YENY GONZALES** y **YENY ALEIDA GONZALES**, solicitados por la parte demandante, acorde a las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

¹ "Art. 7° inciso 2°. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizara en ellas o para concertar una distinta."

SEXTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso final del numeral 4to del artículo 372 de la legislación en cita y de que se presuman por ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Si alguna de las partes no comparece a la misma, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, dicha diligencia se llevará a cabo con su apoderado quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general, para disponer del derecho en litigio. Si son los apoderados quienes no asisten, la audiencia se llevará a cabo con las partes.

SÉPTIMO: Por secretaría, se procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, en aras de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

Se advierte a los apoderados de las partes que deben concurrir a la diligencia en compañía de sus poderdantes. En caso de que necesiten que a estos se les extienda nueva invitación (link) para asistir a dicha diligencia, deberán así manifestarlo de manera oportuna.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La juez,

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Se notifica por estado No. 132 del día 09/11/2020.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d52ad0d251fc8c514f96d989236262689806ea3279d936cfb3359db308
8b4007**

Documento generado en 06/11/2020 05:00:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**